

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

**PROCESO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**DEMANDANTE:** LUZ MARINA LONDOÑO QUIZA**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y AFP PORVENIR.S.A.**EXPEDIENTE No:** 2021-00101.

En Bogotá D.C., a los veintidós días (22) de noviembre del año Dos Mil veintiuno (2021), siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 AM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos de la audiencia, enviados previamente a sus correos electrónicos.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: La demandante y su apoderado especial Dr. MILLER HERNANDO MENDEZ JARA, la Dra. SHARON CATALINA CASAS BUCAR., como apoderado especial de Colpensiones y la Dra. LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ., quien presenta poder conferido por la demandada AFP Porvenir.

**AUTO:**

Se Reconoce Personería a la Dra. LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ., para actuar como apoderado especial de la parte demandada AFP PORVENIR.S.A., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.  
NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2021-101  
Demandante: Luz Marina Londoño Quiza  
Demandado: Colpensiones y otros

### **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

### **CONCILIACIÓN.**

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

Las demandadas comparecientes en uso de la palabra manifiesta: Que no tiene ánimo conciliatorio y en cuanto a Colpensiones el comité de conciliación determino que no era viable conciliar.

Ante la manifestación de las partes de no tener animo conciliatorio, se dispone:

**Primero:** Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.

**Segundo:** Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.

### **EXCEPCIONES:**

En cuanto a las excepciones formuladas por las partes demandadas, serán decididas en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S.S. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO**

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio. Sin manifestación de las partes. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En sus escritos de contestación de la demanda y en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, la parte demandada COLPENSIONES, dijo no constarle los hechos 5 al 11, 13,14 y 16, por su parte, la demandada AFP PORVENIR S.A., dijo no eran ciertos los hechos 3 a 10, 13 y 14, y dijo no constarle los hechos

1,2,11,12, 15 y 16. En consecuencia, serán objeto de debate probatorio, los hechos no aceptados, los que dijeron las partes demandadas no constarles.

El problema jurídico, en lo que tiene que ver con las pretensiones, se centra en determinar si, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES, al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD realizado por la señora LUZ MARINA LONDOÑO QUIZA hacia la sociedad AFP PORVENIR.S. A., el día 01 DE AGOSTO DE 1995, con posterior traslado horizontal a la AFP COLPATRIA el día 28 DE JUNIO DE 2000 y a AFP HORIZONTE (hoy AFP PORVENIR) el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (FLS.166 y 167). **Las partes se notifican en estrados.**

### **PRUEBAS:**

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:

#### **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva demanda y relacionada a folio 13, del informativo y obrante a folios 16 a 46.

TESTIMONIAL: Se decreta y se recepcionan los testimonios de los señores: CLARIZA PEDRAZA GARCES, MARIA ESPERANZA TORRES GONZALEZ Y EDWINO MENDEZ VASQUEZ.

NIEGA OFICIOS.

NIEGA INSPECCION JUDICIAL.

#### **LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:**

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda, consistente en el expediente administrativo que aporta en medio magnético.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte demandada.

#### **LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A:**

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda y relacionada a folio 116, obrante a folios 156 a 222 del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte demandada. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

El apoderado de la parte actora, en uso de la palabra manifiesta: Que desiste de los testimonios de los señores CLARISA PEDRAZA GARCES y MARIA ESPERANZA TORRES GONZALEZ.

#### **A U T O:**

Por ser su derecho el Despacho acepta el desistimiento formulado por el señor apoderado de la parte actora. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

#### **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicarán las pruebas decretadas.

#### **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

DOCUMENTAL: Se incorpora la prueba documental aportada con la demanda y sus contestaciones.

DECLARACIONES: Se recepciona un interrogatorio de parte a la demandante y el testimonio del señor EDWINO MENDEZ VASQUEZ.

SURTASE, la presente audiencia y declárese legalmente clausurado el debate probatorio. El Despacho procede a concederle el uso de la palabra a las partes para que formulen sus alegatos.

Verificadas las alegaciones finales, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y no quedando etapa alguna por agotar, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, profiere la siguiente,

#### **S E N T E N C I A:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la INEFICACIA de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la señora LUZ MARINA LONDOÑO QUIZA, el **01 DE AGOSTO DE 1995**, al **FONDO PENSIONAL PORVENIR S.A.**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**TERCERO: ORDENAR** a la administradora AFP PORVENIR S.A., devolver los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada señora LUZ MARINA LONDOÑO QUIZA, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a las demandadas COLPENSIONES, Y AFP PORVENIR S.A., a favor del demandante. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho el equivalente TRES (3) SMMLV, pagaderos a cuota parte.

**QUINTO: CONSULTAR** en caso de no ser apelada la anterior decisión, con el superior por haber sido adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad administradora de pensiones de la cual es garante la Nación.

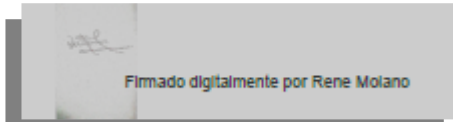
**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR, interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión. El cual, por haberse formulado dentro del término legal, se conceden en el efecto suspensivo para ante el Superior.

No siendo otro el objeto de la presente se declara terminada la sesión.

**El Secretario Ad hoc,**



Firmado digitalmente por Rene Molano

**RENE AUGUSTO MOLANO M.**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.**

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456c5675cc90688dfb8359f373cd71a40d17506f7fe52b012ec92ff5dbb454e2**

Documento generado en 08/12/2021 07:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>